

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

36**MADRID****SALA DE LO SOCIAL****Sección Segunda****EDICTO****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En las actuaciones número 5.830 de 2010, seguidas ante la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número recurso suplicación 5.830 de 2010, de la Sección Segunda de Madrid, promovidos por don Iván Pinar Rodero, contra “Altaii Consulting, Sociedad Anónima”, sobre contratos de trabajo, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal, cuya copia se adjunta.

Fallamos

Que estimando el recurso de suplicación formulado por don Iván Pinar Rodero, contra el auto del Juzgado de lo social número 17 de Madrid de 23 de noviembre de 2009, debemos revocar y revocamos el mismo, acordando que por el Juzgado de instancia se proceda a ejecutar la sentencia recaída en autos en la forma legalmente establecida.

Incorpórase el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, el ingreso en metálico del depósito de 300 euros, conforme al artículo 227.2 de la Ley de Procedimientos Laboral, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la cuenta corriente número 2827000000583010, que esta Sección Segunda tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, de la calle Miguel Ángel, número 17, 28010 Madrid.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramiento necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la Ley de Procedimiento Laboral y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución, al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ellos debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Altaii Consulting, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto.

En Madrid, a 15 de julio de 2011.—El secretario judicial (firmado).

(03/27.122/11)